

SERVICIOS PROFESIONALES

1. Cada Estado Parte consultará con los organismos pertinentes¹ en su territorio para buscar identificar servicios profesionales cuando al menos dos de los Estados Partes estén mutuamente interesados en establecer un diálogo sobre cuestiones relacionadas con el reconocimiento de títulos de aptitud, la concesión de licencias o registros profesionales.

2. Si un servicio profesional descrito en el párrafo 1 es identificado, cada Estado Parte alentará a sus organismos pertinentes a establecer diálogos con los organismos pertinentes de los demás Estados Partes, con vistas a facilitar el comercio de servicios profesionales. Los diálogos podrán considerar, según proceda:
 - (a) el reconocimiento de títulos de aptitud profesionales y facilitar el otorgamiento de licencias y los procedimientos de registro mediante acuerdos de reconocimiento mutuo;
 - (b) el reconocimiento autónomo de la educación o experiencia obtenida por un candidato en el territorio de otro Estado Parte, a efectos de cumplir con algunos o todos los requisitos de licencia o examen de dicha profesión;
 - (c) el desarrollo de normas y criterios mutuamente aceptables para la autorización, concesión de licencias o certificación de proveedores de servicios profesionales del territorio del otro Estado Parte;
 - (d) licencias o registros temporales o específicos para un proyecto, basados en la licencia local del proveedor de servicios extranjero o en la membresía a un

¹ A los efectos del presente Anexo, los organismos pertinentes pueden incluir tanto a las autoridades gubernamentales como a los organismos profesionales.

organismo profesional reconocido, sin necesidad de un examen escrito adicional;

o

- (e) la forma de asociación y los procedimientos por los que un proveedor de servicios con licencia extranjera puede trabajar en asociación con un proveedor de servicios profesionales del Estado Parte.

3. Si un organismo pertinente a nivel nacional ha suscrito un Acuerdo de Reconocimiento Mutuo, cada Estado Parte trabajará con el organismo pertinente para fomentar la aplicación e implementación del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo en todo el territorio del Estado Parte.

4. Cualquier licencia o registro temporal o específico para un proyecto del tipo referido en el subpárrafo (d) del párrafo 2 no debería operar para evitar que un proveedor extranjero obtenga una licencia local una vez que dicho proveedor satisfaga las prescripciones aplicables en materia de licencias locales.

5. Cada Estado Parte alentará a sus organismos pertinentes a tomar en consideración acuerdos que se relacionen con los servicios profesionales en la elaboración de acuerdos sobre el reconocimiento de títulos de aptitud profesionales, la concesión de licencias y el registro.

6. Además de cualquier diálogo referido en los subpárrafos (a) a (e) del párrafo 2, cada Estado Parte alentará a sus respectivos organismos pertinentes a considerar llevar a cabo cualquier actividad relacionada dentro de un plazo mutuamente acordado.